



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 286/2020

En Madrid, a 1 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso presentado por D. Federico García Tricio - en su calidad de Presidente de la Federación Hípica de La Rioja-, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española, de 23 de septiembre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 22 de septiembre de 2020, D. Federico García Tricio -en su calidad de Presidente de la Federación Hípica de La Rioja- presentó recurso ante la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española (en adelante RFHE).

La Junta Electoral de la RFHE acordó, el 23 de septiembre, «DESESTIMAR las solicitudes hechas por los Sres. (...) García Tricio al no poder atender las solicitudes formuladas por ellos de suspensión o aplazamiento del proceso electoral, modificación del calendario del voto por correo o habilitación de las circunscripciones autonómicas. (...) Contra esta comunicación cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación del mismo; y en los términos recogidos en los artículos 63 y siguientes del Reglamento Electoral de la RFHE».

**SEGUNDO.-** Frente a esta resolución, con fecha 25 de septiembre y a las 19.26 hrs., tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, correo electrónico del Sr. García «para reproducir la reclamación» planteada ante la Junta Electoral. En la misma solicita «un aplazamiento temporal en las elecciones, y esperar a que la situación esté más controlada para poder retomarlas. (...) Si no considerasen la opción planteada, podría disminuirse el riesgo sobre el primero de los hechos destacados y por ello así lo solicitamos, la realización de la votación disponiendo de mesas electorales en cada una de las sedes de las Federaciones Autonómicas, como ya se hace para las circunscripciones autonómicas o en el caso de tener más del 10% de electores de un estamento».

**TERCERO.-** La junta Electoral envió el preceptivo informe sobre el recurso del Sr. García, el 28 de septiembre, sin que conste firma ni sello alguno en el mismo.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A la vista de las pretensiones puestas de manifiesto por el Sr. García, primariamente procede determinar si el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de su solicitud relativa a acordar «un aplazamiento temporal en las elecciones, y esperar a que la situación esté más controlada para poder retomarlas», como consecuencia de la situación padecida en Madrid por motivos de agravación de la pandemia.

Habiéndose resuelto, muy recientemente, una cuestión con igual planteamiento, en nuestra Resolución 283/2020 TAD, procede reproducir aquí sus planteamientos:

«(...) el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina que “De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.

Ahora bien, la pretensión de medida cautelar que aquí se ventila, tiene relación directa con la cuestión apuntada por la Junta Electoral federativa. Esto es, la actual situación sanitaria existente en España y, más concretamente, en la Comunidad de Madrid corresponde -en lo que refiere a su gestión, tratamiento y, en su caso, a la regulación de medidas restrictivas a adoptar para la lucha contra la misma-, a las autoridades públicas competentes, entre las que, desde luego, no se encuentra este Tribunal Administrativo del Deporte. Toda vez que las mismas generan una afeción directa en el contexto de derechos y libertades fundamentales y en materia de orden público.

A partir de aquí, debe convenirse que son dichas autoridades administrativas las competentes para determinar, en su caso, las medidas que impliquen o puedan implicar la suspensión de actividades tales como puedan ser las elecciones federativas. En este sentido, trae a colación la Junta en su informe, la actuación llevada a cabo por el Consejo Superior de Deportes (en adelante



CSD) como consecuencia de la publicación del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. De modo que el CSD se dirigió a las federaciones deportivas mediante el correspondiente escrito advirtiéndoles del hecho de que, de conformidad con las medidas contenidas en RD 463/2020, las elecciones federativas comenzadas habían de suspenderse al implicar actividades y situaciones contrarias a las disposiciones contenidas en la citada normativa reglamentaria dicha.

En definitiva, de lo que aquí se acaba de exponer, es meridianamente claro y evidente que este Tribunal no tiene competencia o autoridad para llevar a cabo la realización de disposiciones o medidas de tal naturaleza y tampoco, por tanto, para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada. De aquí que deba procederse a su inadmisión».

**SEGUNDO.-** En cuanto al resto de las pretensiones planteadas, debe significarse que el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Particular este de la legitimación sobre el que, de nuevo, debemos reproducir lo dicho en nuestra Resolución 283/2020 TAD. Así,

«Este Tribunal ha manifestado de manera reiterada que la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral en las federaciones, ya sea la Junta electoral o ante este Tribunal no lo es con carácter general y como derivada de una acción pública de reclamación (pueden verse, en este sentido y entre otras, las Resoluciones 37/2017 y 124/2017 TAD). No obstante, también de manera constante, se ha mantenido el criterio de que en el caso de los presidentes de federaciones autonómicas, puedan los mismos invocar un interés legítimo para impugnar resoluciones, en aquellos casos en que se acreditaran indicios de que pudieran verse afectados intereses colectivos cuya defensa les corresponda, como es el caso de los estamentos votantes y/o candidatos integrantes de su federación autonómica. De modo y manera que en dichos supuestos podría justificarse un interés legítimo que permita aceptar su legitimación activa (entre otras, Resoluciones 285/2016 y 903/2016 TAD)».

Es por ello que deba considerarse que el recurrente ostenta legitimación activa, en cuanto que el resto de su solicitud refiere a intereses que tienen relación directa con su circunscripción autonómica.



**TERCERO.-** Realizadas las precedentes consideraciones, debe atenderse la pretensión del Sr. García tendente a que la realización de la votación electoral de miembros de la Asamblea General de la RFEH se lleve a cabo «disponiendo de mesas electorales en cada una de las sedes de las Federaciones Autonómicas, como ya se hace para las circunscripciones autonómicas o en el caso de tener más del 10% de electores de un estamento». Sin embargo, en el presente caso concurre una circunstancia determinante de la pérdida de objeto del presente recurso y, por tanto, la consiguiente terminación del procedimiento debiéndose decretar el correspondiente archivo. El artículo 27 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que la tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regirá por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas.

A este respecto, la Ley 39/2015 determina en su artículo 84.2 que «(...) producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas». Añadiéndose que la resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso, tal y como también declara el artículo 35 al señalar que serán motivados «g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio». Todo ello está en íntima conexión con lo previsto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal *-Obligación de resolver-* que prevé lo siguiente: «1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables».

A este efecto, debe aquí significarse que, como puede verse en la web de la RFEH (<http://www.rfhe.com/procesos-electorales/>), las susodichas elecciones de miembros a la Asamblea General de la RFEH, sobre las que versaba la petición de la parte, se han celebrado el día 28 de septiembre. Lo que trae como inmediata consecuencia, la desaparición sobrevenida del objeto del presente procedimiento, en cuanto que, como señala la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, STC 102/2009, de 23 de mayo), la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial con relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación del proceso.



En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**ARCHIVAR** el recurso interpuesto por D. recurso presentado por D. Federico García Tricio -en su calidad de Presidente de la Federación Hípica de La Rioja-, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española, de 23 de septiembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**



**CSV : GEN-b55e-8843-9f96-b4d8-92ba-19cc-0b98-df7b**

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 02/10/2020 13:10 | NOTAS : F